
Fernando SIMÓN YARZA, *Ley natural y realismo clásico. Una defensa*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2022, 198 pp., ISBN 978-84-1125-676-6

El mismo título contiene la intención principal del prof. Simón Yarza: una defensa del iusnaturalismo clásico conformado fundamentalmente en la tradición aristotélico-tomista. El autor es profesor de *Derecho constitucional* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, y profesor visitante en varias universidades europeas y norteamericanas. El centro de su investigación son los derechos fundamentales y las bases filosóficas de los derechos humanos. En su libro *Ley natural y realismo clásico. Una defensa*, se pone de relieve el dominio de la bibliografía clásica y reciente sobre los argumentos en cuestión, y desde la introducción emerge, con mucha naturalidad y atino, su amplia cultura, que hacen amable y sabrosa su lectura. La obra, de 198 páginas, contiene 8 capítulos, precedidos de una breve presentación y un Prefacio, y seguidos de un Epílogo donde el autor aprovecha para proseguir, con el prof. Moreso, un diálogo iniciado a propósito de la recensión que este había realizado a un libro anterior del prof. Simón Yarza (*Between Desire and Reason. Rights Discourse at the Crossroads*, 2020).

Quizá sea pertinente empezar con la siguiente pregunta: ¿por qué una recensión de un libro iusfilosófico en una revista canónica? Porque el derecho canónico es derecho. La ciencia canónica necesita profundizar en la esencia del derecho, de la que el derecho eclesial es una realización histórica. Esta podría ser la respuesta corta. Además, la Filosofía del derecho forma parte de las materias impartidas en la Licencia en Derecho canónico de la Universidad de Navarra, y de los 5 años en que se estructura el Grado I de los Estudios Eclesiásticos, los dos primeros están destinados principalmente a materias filosóficas. La respuesta larga y más fundamental nos remite a la necesaria relación entre fe y razón, que constituye un sello de identidad y universalidad de la Iglesia católica desde los inicios y hasta el presente, tema que ha sido objeto de la importante encíclica *Fides et ratio* en el año 1998. Sobre este horizonte metodológico, el derecho canónico parte de la fe y acude a la filosofía del derecho para llegar a un verdadero derecho auténticamente canónico. Como no hay fe sin razón, no hay teología posible sin filoso-

fia. En otro orden de cosas, pienso que la lectura habitual de obras iusfilosóficas evita que el canonista incurra en planteamientos huecos de corte espiritualista o pastoralista que envuelven desconocimiento y autoritarismo, provocado por el descarte del derecho natural y la justicia en un sector importante de la ciencia canónica y en la praxis eclesial.

Si no me equivoco, la cuestión capital del autor a lo largo de toda su exposición es la verdad del derecho, y su tesis central consiste en hacer viable la primacía del *logos* en los actuales sistemas jurídicos, que tienden, en definitiva, a «la sustitución de la primacía del *logos* por la primacía de la *acción*» (p. 29). Con ello, el autor identifica el *punctum dolens* de la filosofía del derecho que muy pocos teóricos se atreven a plantearse. Dicho de otro modo, si el derecho se concibe desde la autoridad, la filosofía del derecho aparece reducida a una lucha entre autoridades legítimas, que hoy viene planteada sobre todo en torno a la cuestión de la creación judicial del derecho, otras veces denominada activismo judicial. Tal es así que, bajo el mismo sistema iusvoluntarista, y sin tocar los mismos catálogos de derechos, las soluciones han ido variando en la sustancia hasta su misma contradicción, y no solo en lo circunstancial. Por lo que la pretensión del iusracionalismo iniciado con Hugo Grocio, que aspiraba inicialmente a lograr unos resultados ciertos y verdaderos, siguiendo el método matemático aplicado en las ciencias naturales, ha desembocado en una pura irracionalidad defendida como tal irracionalidad. No otra cosa podría esperarse de los presupuestos adoptados: el relativismo respecto a la verdad y el subjetivismo respecto al derecho.

Por eso, concluye el autor con un capítulo dedicado a la interpretación de los derechos fundamentales y los derechos humanos (cap. VIII). Al descartarse habitualmente en la teoría la verdad en el derecho, la llamada *interpretación viva* pasa a ser una interpretación que queda a expensas de intereses ideológicos, o en palabras de Finnis, una *instrumentalización viva* (p. 159). Para recuperar la *auctoritas* del texto normativo (p. 158) y evitar el descrédito de la norma constitucional y de los catálogos de derechos fundamentales, propone el autor atenerse, *prima facie*, a la norma constitucional escrita, interpretada según la intención de los constituyentes expresada en el texto; pues por medio de esa intención se puede «acceder a la *decisión* política fundamental del pueblo respecto a su modo de existencia» (p. 185). Con esto se logra, al menos, un paso hacia la verdad en el derecho: «en puridad, apelar a lo real-

mente acordado constituye el *topos* compartido más accesible para evitar sumirnos en la acracia. La fidelidad en la interpretación, en efecto, es un modo de proceder que se inserta cabalmente entre las exigencias de la razón práctica» (p. 163). Todo ello permite recuperar una cierta objetividad, gracias al *humus* de las instituciones de una sociedad que hacen reconocible una verdad práctica: «la conservación y la estabilidad que, en el ámbito de lo práctico, garantiza la legitimidad tradicional, constituye una exigencia de la razón. Las fuentes tradicionales de autoridad moral –los *mores maiorum*, así como el complejo de instituciones que otorga su medida al ‘*ius*’– están legitimadas por la racionalidad específica del conocimiento práctico» (p. 157).

Siguiendo el camino hacia la verdad del derecho, el autor nos ha conducido al conjunto de las tradiciones e instituciones de una sociedad, que otorgan una cierta consistencia o *auctoritas* al texto constitucional sobre los derechos. Pero todo ello forma parte, según el autor, de la regla o medida del *ius*. Según esto, la verdad del derecho llega a su punto culminante con la determinación del *ius*. Así, ¿qué entiende el autor por *ius*? El autor, de acuerdo con el realismo clásico en el que se apoya, parte de la diferencia entre *ius* y *lex*, y llama la atención sobre la «exagerada inclinación a considerar que el Derecho es primaria, y aun exclusivamente, una ciencia de normas de conducta, de prescripciones» (p. 57). A continuación, apunta que la existencia del *ius* tiene como presupuesto una ordenación de la realidad, en virtud de la cual las *cosas* (materiales o inmateriales, incluyendo las acciones humanas) aparecen repartidas y atribuidas a las personas, por convenciones o por la naturaleza, lo que lleva a que esas *cosas* correspondan a unos o a otros, convirtiéndose en titulares de los *iura* (p. 58). Para determinar esos *iura*, es necesario acudir a su regla y medida; esta regla y medida es la *lex*, constituida por las leyes jurídicas-positivas, pero también, y con anterioridad, por las *instituciones*, entendidas como «aquella realidad humana que las precede [a las leyes jurídicas-positivas], realidad que consta de una estructura y teleología propias que en buena medida definen el ‘*ius*’, condicionando, por tanto, las posibilidades legítimas de acción del legislador positivo» (p. 69). El autor no pretende juridificar una especie de sociologismo ni limitar futuras reformas, sino, al menos, «guardar una actitud de respeto, *prima facie*, hacia el orden de las instituciones heredadas» (p. 70).

Llegados a este punto, el autor realiza sin duda notables contribuciones en la especificación de la verdad del *ius*, pero se echa en falta el último paso: como el *ius* es lo concreto en una determinada relación jurídica histórica, nunca podrá ser determinado *a priori* con tradiciones, instituciones y leyes jurídicas positivas. Hace falta llegar al momento de la prudencia, informal o procesal, en que se llegue a *decir el derecho* que *hic et nunc* corresponde a esta persona en una relación jurídica. De ahí que resulten un tanto precipitadas algunas afirmaciones como que «la propia vida del cuerpo social posee sus formaciones orgánicas concretas, con su vitalidad y teleología específicas que, en ocasiones, determinan acabadamente el mismo *ius*» (p. 70). Esta postura es comprensible si se tiene en cuenta que va dirigida al legislador, en quien el autor está pensando: el legislador se encuentra previamente, en ocasiones, con determinaciones importantes y acabadas gracias a las instituciones; habría que decir, que lo acabado no es el *ius*, sino la regla y medida, que nunca puede sustituir ni anticipar todos los extremos, y que está siempre esperando a la última determinación que aporta la prudencia del caso concreto. Es aquí donde se plantea la actual evolución de los actuales sistemas jurídicos: superada la época del legicentrismo, basada en la ideología ilustrada que mistificó la ley del parlamento como expresión de la soberanía popular, y recuperado el clásico protagonismo de la función judicial, quizá el problema no se encuentre tanto en la prevalencia de una u otra función pública (legislativa o judicial), sino en la falta de verdad en una y otra. En este sentido, me parece que el prof. Simón Yarza realiza propuestas de gran valor en favor de la verdad del *ius*.

Finalmente, respecto al mismo tema de la verdad del *ius*, resulta decisiva la conexión que emerge entre el *ius* y la naturaleza humana, y entre el *ius* y la naturaleza de las cosas, que siempre condicionará la *rationalitas* de la norma o de las decisiones judiciales, como advierte el autor recordando a Javier Hervada (p. 71). Si bien la verdad del *ius* es una verdad práctica, para serlo necesita tener en cuenta y adecuarse a la verdad teórica. Eso quiere decir que la racionalidad práctica propia de la ciencia jurídica supone e incorpora la racionalidad teórica. Es decir, difícilmente podrá descubrirse la verdad de un *ius* como la vida, o alcanzar algún tipo de racionalidad en las leyes del aborto y la eutanasia, si no se tiene en cuenta o se desconoce la verdad de la dignidad humana (pp. 192-197); o difícilmente podrá alcanzarse una medida o regla

BIBLIOGRAFÍA

racional del *ius connubii*, si no se sabe qué es el hombre, el matrimonio o la familia (pp. 72-78).

Para concluir, quisiera resaltar la parresía del autor al defender el realismo jurídico clásico, y proponerlo como una salida al callejón sin salida de la irracionalidad en que parecen atrincherados los modernos sistemas jurídicos seculares. Mi agradecimiento y enhorabuena al prof. Simón Yarza por afrontar audazmente una pregunta difícil que pocos filósofos del derecho se atreven a plantear, y que viene a ser, en mi opinión, el reto más importante entre los teóricos del derecho: cuál es la verdad del *ius* y cómo puede conocerse.

Jorge CASTRO TRAPOTE
Universidad de Navarra
DOI 10.15581/016.125.501